



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0040-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0116/2023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0116/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0040-2023, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano Valentín Morillo Amancio contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su Comisión Nacional Electoral, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: ACOGER en cuanto a la forma, como bueno y válido, la presente acción Constitucional de Amparo Preventivo, por haberse cursado conforme los preceptos de la ley.

Segundo: Ordenar al Partido de la Liberación Dominicana, inscribir al señor VALENTÍN MORILLO AMANCIO, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0936323-4, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Batista, El Cercado, San Juan de la Maguana, República Dominicana, como candidato a Director Municipal de Batista, municipio El Cercado, San Juan de la Maguana, por haberse ganado el proceso de encuestas realizado por el PLD en ese Distrito Municipal, por demás de haber recibido la CERTIFICACIÓN PARTIDARIA de ser el candidato electo de referida posición, lo cual, lo reviste de DERECHOS ADQUIRIDOS CONSTITUCIONALES.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: **CONDENAR** al Partido de la Liberación Dominicana, a pagar al señor VALENTÍN MORILLO AMANCIO, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0936323-4, un **ASTREINTE** de cinco mil pesos dominicanos diarios (RD\$5,000.00), por cada día que se demore en inscribir su candidatura a Director Municipal de Batista, calculado a partir de la fecha de la sentencia a intervenir, conforme lo dispuesto por sentencia del Tribunal Constitucional No. T0048/12, del ocho (8) de octubre de 2012.

Cuarto: **DISPONER** que la presente **DECISIÓN** sea comunicada vía a Secretaría a la Junta Central Electoral y al Partido de la Liberación Dominicana.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-210-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Luis Douglas White, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentó calidades el doctor Manuel Galván Luciano. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte accionante proceda a emplazar a la parte accionada y la debida comunicación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes 04 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. En la audiencia fijada para el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), presentaron calidades en nombre y representación de la parte accionante el licenciado Luis Douglas White. La parte accionada fue representada por el doctor Manuel Galván Luciano. La parte accionante concluyó como sigue:

Ratificamos las conclusiones vertidas en nuestra instancia, las cuales se sirven del siguiente contenido:

Primero: Acoger en cuanto a la forma, como bueno y valido, la presente acción constitucional de amparo preventivo, haberse cursado conforme los preceptos de la ley;

Segundo: Ordenar al Partido de la Liberación Dominicana, inscribir al señor Valentín Morillo Amancio, provisto de la cedula de identidad y electoral No. 001-0936323-4, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Batista, El Cercado, San Juan de la Maguana, Rep. Dom.,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como candidato a Director Municipal de Batista, municipio El Cercado, San Juan de la Maguana, por haber ganado el proceso de encuestas que realizado por el Partido de la Liberación Dominicana en ese Distrito Municipal, por demás de haber recibido la Certificación Partidaria de ser el candidato electo a la referida posición.

Tercero: Condenar al Partido de la Liberación Dominicana, pagar al señor Valentín Morillo Amancio, un astreinte de cinco mil pesos dominicanos diarios (RD\$5,000.00), por cada día que se demore en inscribir la candidatura a Director Municipal de Batista, calculado a partir de la fecha de la sentencia a intervenir, conforme lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2023.

Cuarto: Disponer que la presente decisión sea comunicada vía secretaria a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

1.5. En esas atenciones la parte accionada, expresó:

Vamos a solicitar un aplazamiento a los fines de que tomar conocimiento de documentos nuevos.

1.6. Acto seguido la parte accionante, replicó:

Sí, tenemos un documento nuevo.

1.7. Luego de un breve debate entre las partes, sobre los documentos nuevos depositados por la parte accionante, ésta expresó lo siguiente:

Desistimos de un solo documento, que es sobre la certificación de la Junta Central Electoral, que es el único documento nuevo, los demás le fueron notificados conjuntamente con la instancia.

1.8. En esas atenciones, por su lado, la parte accionada concluyó lo siguiente:

Solicitamos la exclusión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por esta carecer de personería jurídica que justifique su parte en el presente proceso.

La presente demanda deviene en inadmisibles por falta de firma y en franca violación al párrafo del artículo 27 del Reglamento Contencioso Electoral.

Solicitamos la inadmisibilidad de la presente acción de amparo interpuesta por el Sr. Valentín Morillo Amancio, de fecha 23/11/2023, por ser extemporánea y al mismo tiempo por ser notoriamente improcedente de conformidad con lo dispone el artículo 70.3 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Finalmente, y en el hipotético caso de no contar con el voto de provecho de la mayoría de los jueces de esta honorable Corte, solicitamos sobre el fondo, rechazar en cuanto al fondo, sin renunciar a las conclusiones incidentales precedentemente denunciadas, la presente acción de constitucional de amparo interpuesto por Valentín Morillo Amancio en fecha 23/11/2023, en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Que sean declaradas de oficio las costas procesales, por la naturaleza de la materia que se trata en virtud de lo que dispone el artículo 7. 6 y 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales. Bajo reservas.

1.9. La parte accionante replicó:

Que se rechacen las conclusiones incidentales. Ratificamos nuestras conclusiones al fondo.

1.10. El Tribunal Superior Electoral, después de escuchadas las conclusiones de las partes se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El señor Valentín Morillo Amancio, parte accionante, alega que se le están vulnerando sus derechos adquiridos como candidato electo como director municipal por el distrito municipal de Batista, municipio El Cercado, por el Partido de la Liberación Dominicana, al ser emitida la Resolución 083-2023, sobre Aprobación de Pactos, Alianzas y Coaliciones, en la cual se establece que hay una alianza para la demarcación suscrita entre la Fuerza del Pueblo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). De lo anterior, el accionante aduce que debe ser inscrito como candidato a director del distrito municipal de Batista, tras haber salido ganador mediante el método de encuesta y que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), organización a la que pertenece no debió comprometer dicha demarcación en una alianza.

2.2. Por estas razones, solicitan (i) que se declare admisible la presente acción de amparo; en cuanto al fondo, (ii) que se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que inscriba al señor Valentín Morillo Amancio, como candidato a director municipal de Batista, municipio El Cercado, por haber ganado el proceso de encuestas que realizó ese Partido en esa demarcación; (iii) que se condene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al pago de un astreinte de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000.00), por cada día que se demore el Partido en inscribir al accionante como candidato a director del municipio de Batista.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y concluyó solicitando: (i) la excepción de nulidad de la instancia por



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

falta de firma; *(ii) de manera principal* que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente; *(iii) subsidiariamente*, solicitaron el rechazo de la acción de amparo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de inscripción de precandidatura ante la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicano (PLD).
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad del ciudadano Valentín Morillo Amancio.
- iii. Copia fotostática de registro de reunión de candidatos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha uno (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. EXCEPCIÓN DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA

5.1. La parte accionada presentó una excepción de nulidad, alegando que la instancia introductiva de la demanda no contenía las firmas del accionante y por lo tanto devenía en nula la presente acción de amparo. En ese sentido, este Tribunal analizó el escrito depositado por la parte accionante como acto de apoderamiento de la presente acción de amparo y se verificó que se encuentra firmado por el accionante, por lo tanto, se rechaza la excepción de nulidad presentada por el accionado, por carecer de méritos jurídicos.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. La parte accionada planteó diversos medios de inadmisión contra la acción de amparo que serán analizados por este Tribunal. Al respecto, se responderá a los medios de inadmisión por la falta de legitimidad procesal pasiva de la parte co-accionada, Comisión Nacional Electoral del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y por la notoria improcedencia de la presente acción de amparo.

7.2. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA DE LA PARTE CO-ACCIONADA, COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)

7.2.1. La impugnación fue interpuesta contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Nacional Electoral (CNE). Es decir, que la demanda se dirigió, entre otros, a un organismo interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por esta razón, en la última audiencia, el doctor Manuel Galván Luciano, presentó calidades en nombre la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al igual que por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por lo que al concluir solicitó la inadmisibilidad en cuanto a la Comisión Nacional Electoral (CNE), pues dicho organismo partidario no goza de legitimación para ser llamado a un proceso judicial.

7.2.2. En ese sentido, en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

7.2.3. Así mismo, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, estipula lo siguiente:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

(...)

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.

7.2.4. De conformidad con las disposiciones expuestas, este Tribunal reafirma su posición de que son las organizaciones políticas, a través de su Dirección Nacional, no sus organismos internos, las que tienen plena personalidad jurídica y, por lo tanto, pueden ser llamadas en cualquier



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancia judicial, por poseer la personería jurídica otorgado por el legislador¹. Por tanto, los órganos internos del partido, al no tener personalidad jurídica, no pueden participar de manera independiente y autónoma en los casos judiciales llevados ante este Tribunal, mediante los procedimientos establecidos por la ley. Así pues, procede acoger el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte coaccionada, Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

7.3. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.3.1. La parte accionada invocó un medio de inadmisión por ser la presente acción de amparo notoriamente improcedente, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11². De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132 reitera este medio de inadmisión.

7.3.2. El presente caso concierne a una acción de amparo preventivo que procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables³. De modo que, al momento de ponderar la improcedencia o no de la acción, a la luz del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, debe verificarse si la ocurrencia del hecho alegado es inminente. Acorde a lo anterior, como parámetro para ponderar la improcedencia o no de una acción de amparo preventivo el Tribunal Constitucional ha dictaminado lo siguiente:

e. Acorde con lo antes indicado, este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como eventuales violaciones de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, en vista de que sus argumentos no están acompañados de ninguna fundamentación probatoria que sirvan para poner en condiciones a este órgano de justicia constitucional de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas.
(...)

g. En ese sentido, y como la parte accionante no ha podido demostrar ante este órgano de justicia constitucional especializada que el tribunal a-quo violentó algunos de sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, la misma se fundamenta en que el accionante no pudo probar la amenaza

¹ Ver por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-001-2021, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), p. 14.

² Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0099-2023, de fecha veintiuno (2021) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tangible material de la que se desprenda una situación que vulnere derechos fundamentales que deba ser protegido mediante la acción de amparo preventivo, y en vista de que el plano fáctico de la acción en cuestión se sustenta en un hecho incierto o eventual, con base en lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo aludida deviene inadmisibles.⁴

7.3.3. Aplicadas estas consideraciones al caso, analizando la pretensión sobre la inscripción de candidatura a director distrital del accionante, este Tribunal advierte que no fueron aportadas pruebas suficientes que pongan en condiciones a esta Alta Corte para determinar en el fondo si las actuaciones futuras del partido político podrían afectar los derechos políticos-electorales del impetrante, ya que de manera preliminar no se ha acreditado que el accionante esté revestido del derecho a elegir y ser elegible en el nivel de director distrital por el distrito municipal de Batista. Sumado a lo anterior, la pretensión del accionante se basa en rumores a la posible vulneración de su derecho a elegir y ser elegible.

7.3.4. En esas circunstancias, no fueron aportadas pruebas o argumentos que pongan en condiciones a este Tribunal para determinar en el fondo si las actuaciones futuras del partido político podrían afectar los derechos políticos-electorales del impetrante. O, en otras palabras, no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazado o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante. Lo anterior, acarrea a la inadmisión de la acción de amparo preventivo en materia electoral por ser notoriamente improcedente.

7.3.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad contra la instancia de apoderamiento propuesta por la parte accionada por la supuesta falta de firmas de dicho acto, puesto que el Tribunal ha comprobado que la instancia atacada se encuentra firmada por el impetrante y su representante legal.

SEGUNDO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha veintitrés (23)

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/016719 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), pp. 17-18.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte coaccionada Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, al tenor de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: ACOGE uno de los medios de inadmisión planteado por la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por Valentín Morillo Amancio contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, ya que la petición se basa en rumores y no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante; además, no ha sido controvertida la inscripción como candidato del hoy accionante al cargo de director municipal del distrito municipal de Batista, municipio el Cercado, provincia San Juan.

CUARTO: **DECLARA** el proceso libre de costas.

QUINTO: **DISPONE** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync